

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó escrito en el cual presenta recurso de reposición contra auto de fecha 19 de enero de los corrientes que ordeno requerir a la parte demandante para que, en un término de 30 días siguientes, proceda a allegar al Despacho la constancia de entrega del correo y recibido por parte de las autoridades competentes del auto que ordena la aprehensión y entrega del vehículo, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero del 2023.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 573

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JESÚS MARÍA VILLA QUINTERO C.C. 6.061.725
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00017-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho a resolver, en el escrito aportado por la parte demandante respecto del recurso de reposición contra el auto 57-2023 de fecha 19 de enero de 2023 notificado por anotaciones en Estados el día 20 de enero de 2023.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

Indica el recurrente, que, por una parte, el Art. 11 de la ley 2213 de 2022 reza "*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial*" téngase en cuenta que, el juzgado cuenta con los medios idóneos y con lo denominado "Justicia digital" por lo que el expediente es digital y este debe reglarse bajo estos parámetros; mucho más cuando desde la norma origen, es decir, el Código General del Proceso ya se encontraba tal disposición, al indicarse en el Art 111 lo siguiente: "*Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.*"

Por otra parte, el día 19 de enero de 2023 el juzgado realizó la remisión de la orden de aprehensión, por lo que se desconoce porque al día siguiente se requirió para realizar la misma actuación ya surtida.

II.- CONSIDERACIONES.-

A través del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código de General del Proceso, las partes pueden pedir al funcionario que profirió la decisión, que vuelva sobre ella, para su modificación en forma total o parcial, si hay razones de hecho y de derecho que así lo permitan. De igual manera, el Despacho procede de plano a resolver el recurso de reposición en virtud que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, es decir, no se ha notificado el extremo procesal accionado.

De igual manera, señala el artículo 317. *“ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. “

Conforme a lo anterior, el despacho encontrando que para la fecha de la notificación del auto que requirió que se allegara por parte del demandante , en el termino concedió de 30 días, la constancia de entrega del correo y recibido por parte de las autoridades competentes del auto que ordena la aprehensión y entrega del vehículo, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G. ya que no era posible determinar que, el auto que ordena la aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas JOZ-547, efectivamente fue remitido a las autoridades competentes, puesto que, se adjuntó una copia del correo sin la respectiva constancia de entrega y recibido por parte del receptor.

Ahora, indica el recurrente que es obligación del despacho conforme el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, que *“ Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”* , Es importante indicarle al recurrente que si bien es cierto, la norma indica que los secretarios remitirán las comunicaciones necesarias, en el auto que admite la aprehensión, en su numeral quinto indico: *“ La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho”*. Auto que quedo ejecutoriado y en firme, sin recurso o manifestación alguna por parte del demandante, en este caso de su apoderado judicial al que se le reconoció personería dentro del mismo.

Así las cosas, era menester el requerimiento hecho a la parte interesada para que procediera allegar la información requerida al despacho, de ahí que el despacho procediera al día siguiente a enviar la información solicitada. Tal y como obra a folio 14 del expediente digital, por lo que no es del resorte del recurrente los argumentos del recurso impetrado, y así habrá de indicarse. En este orden de ideas y de la revisión del proceso, solo después del auto atacado, se ha podido constatar las respuestas de la Policía, respecto de las medidas ordenadas (fl 15-16 expediente digital) , constatándose así que hasta antes de dicha fecha la parte interesada había omitido la respectiva acción que debía ser dirigida a subsanar la inactividad referida por el despacho pues de lo contrario tales acciones podrían evidenciarse.

En consecuencia, el auto no será revocado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 57-2023, de fecha 19 de enero del año 2023 donde se requirió a la parte demandante allegar las constancias pertinentes para la orden de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **JOZ-547**.

SEGUNDO, - GLOSAR y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta remitida por la POLICIA mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, obrantes a folio 15 y 16 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 1 DE MARZO DEL AÑO 2023**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fcbf0e6a9f58db1b34f360fb3c14472b20accb984461ea56c27afdb7abd675**
Documento generado en 28/02/2023 01:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**